



RADICACIÓN: 08001310500720200028500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO REDONDO CASTILLO.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando fijada fecha para celebrar audiencia, la parte actora presentó solicitud de desistimiento ante las pretensiones de la demandada, escrito que viene coadyuvado por la parte demandada; del escrito de desistimiento no se corrió traslado a la contraparte al figurar como coadyuvante de la petición en comento. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001310500720200028500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO REDONDO CASTILLO.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento a las pretensiones de la demanda por la parte actora, solicitud radicada por el apoderado de ésta en el buzón de correo electrónico de este Despacho y coadyuvado por el apoderado de la demandada.

Sea lo primero señalar que, estando solicitada la terminación por cuenta del apoderado de la demandante, se entiende legítima al provenir de quien, por efecto del poder que le fue conferido, ostenta la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, siendo entonces de recibo el estudio de la petición incoada por el doctor German Guzmán Ortiz y sea de paso indicar que, coadyuvada por Juan Manuel Barros Ochoa, en condición de apoderado de la demandada Inversak, facultada para desistir, se reitera, es de recibo su estudio en términos de oportunidad procesal.

Al respecto estima el señalado artículo 314 que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule por quien está legitimado para ello, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, al no haberse proveído sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta por la parte actora mediante apoderado judicial, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.



RADICACIÓN: 08001310500720200028500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO REDONDO CASTILLO.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316¹ del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, viene coadyuvado por la contraparte representada por su apoderado, doctor Juan Manuel Barros Ochoa, quien con la contestación a la demanda aportó poder que lo faculta incluso, para desistir, transigir y conciliar en el proceso de marras.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria, ello en los términos del plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

Cabe mencionar que se decide sin previo traslado por fijación en lista de la solicitud de terminación, toda vez que ya es del conocimiento de la demandada el contenido de la petición objeto de estudio, de modo tal que, a quien podría eventualmente afectarle las resultas del proceso en lo que refiere a la exoneración de costas, es quien efectivamente está coadyuvando la petición, lo que deja expuesto su conocimiento y aval a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

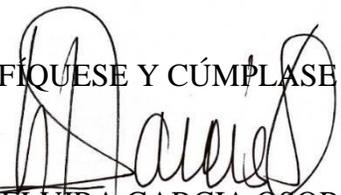
RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el demandante conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200028500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JACQUELINE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MARÍA CONSUELO REDONDO CASTILLO.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 13/09/2022, se notifica auto de
fecha 12/09/2022
Por estado No. 148
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo